



RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1722, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL CHACABUCO", DE LA COMUNA DE LINARES, REGIÓN DEL MAULE.

N° SOLICITUD: 41 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 40

SANTIAGO, 06 FEB 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educativos que Establecen las Exigencias Mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educativa del Estado, según Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Impartan; la Resolución Exenta N°1722 de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule; el Decreto Exento N°478, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaría de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°1722, de 23 de octubre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule rechazó la solicitud de Reconocimiento Oficial para el establecimiento educacional administrado por JUNJI, denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil Chacabuco", de la comuna de Linares, Región del Maule, solicitado por don Adolfo Martínez Henríquez, en su calidad de Director Regional de JUNJI Maule.

La autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en el área jurídica, en lo específico, en la referida Resolución Exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo.

2° Que, con fecha 18 de noviembre de 2019, don Adolfo Martínez Henríquez, en su calidad de Director Regional de JUNJI Maule, entidad sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

El recurrente señala a modo de fundamento de su recurso, los siguientes argumentos:

“6.- Que, sin embargo, no procede acompañar copia de usufructo, atendido que la tenencia de ese terreno, encuentra su fundamento en la resolución exenta N°E-12583, de fecha 16 de octubre de 2015, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Maule, que concede en uso gratuito a Junta Nacional de Jardines Infantiles, el inmueble fiscal donde se encuentra emplazado el establecimiento Sala Cuna y Jardín Infantil Chacabuco de la comuna de Linares, por un plazo de 5 años a contar de la fecha del referido acto administrativo.

7.- Al respecto cabe señalar que el artículo 16 del decreto N°315 de 2011 de educación, prescribe que en el caso que este inmueble no sea de propiedad del solicitante, la tenencia deberá acreditarse con el respectivo contrato, el cual no podrá tener una duración inferior a cinco años y no ocho como erróneamente señala la observación.

8.- Ahora bien, en relación a la exigencia de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, es dable señalar que el acto administrativo que otorga la concesión, no establece la exigencia de su inscripción conservatoria.

9.- Finalmente, es dable tener presente además que previo a la construcción del Jardín Infantil Chacabuco de la comuna de Linares, el proyecto fue evaluado por el Ministerio de Desarrollo Social, evaluación que dentro de variados aspectos técnicos, demográficos y jurídicos aprobó esta concesión de uso gratuito como un título de tenencia legalmente válido, otorgando su aprobación y permitiendo finalmente su ejecución. Por tal motivo este proyecto contó con participación además del Ministerio de Hacienda, en lo relativo a la aprobación de inversión económica.

10.- Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que, con fecha 21 de agosto de 2019, esta Dirección Regional, a través de oficio ordinario N°151230, presentó ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, postulación a concesión de uso gratuito por 30 años, respecto del terreno donde se encuentra emplazado el Jardín Infantil Chacabuco, cuya tramitación se encuentra radicada en la División de Bienes de dicho Ministerio, en la ciudad de Santiago, bajo el número de expediente 7CGL1156.”.

Luego el recurrente plantea como como solicitud concreta que *“En razón de lo expuesto, se sirva acoger el presente recurso de reclamación y en definitiva acoger la solicitud de reconocimiento oficial para el establecimiento Sala Cuna y Jardín Infantil Chacabuco de la comuna de Linares.”*

3° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta en observaciones jurídicas, se consideró como medida para mejor resolver un informe técnico elaborado por el profesional del área del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia, para determinar si se corrigieron los reparos que detalla la resolución.

La profesional aludida, emitió el informe técnico de fecha **29 de enero de 2020**, en cuyas conclusiones señala que:

1. *“Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe jurídico:*

*Es posible constar que, a la fecha, **NO SUBSANA** todas las observaciones realizadas a los aspectos jurídicos expuestos en la Resolución Exenta N°1722 de 23 de octubre de 2019, como se detalla en el cuadro precedente.*

2. *En conclusión, se emite **INFORME DESFAVORABLE** para los aspectos jurídicos en relación con la solicitud de **RECONOCIMIENTO OFICIAL del citado establecimiento educacional.**”*

4° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro el establecimiento educacional de marras logra solucionar el reparo que mantiene pendiente en el área jurídica, el aspirante a sostenedor del establecimiento podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60, letra b), de la Ley N°19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo. Además, e independientemente de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento del Reconocimiento Oficial o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE el recurso de reclamación interpuesto por don Adolfo Martínez Henríquez, en su calidad de Director Regional de JUNJI Maule actuando en representación de la misma, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado “Sala Cuna y Jardín Infantil Chacabuco”, de la comuna de Linares, en contra de la Resolución Exenta N°1722, de 23 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informe técnico respectivo.

2° NOTIFÍQUESE por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, o por quien ésta determine, la presente resolución a la representante legal de la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad

con el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule.

4° Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



JAVIER HURTADO TURNER
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN PARVULARIA (S)

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Maule	2
Total	4

Ing. 7889. 18/11/2019